

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular núm. 194.

Por algunos Gefes de columna y de fuerzas del Gobierno que recorren la provincia en persecucion de las pequeñas partidas carlistas que en ella se presentan de cuando en cuando, se me ha dado queja de que algunos señores alcaldes no les facilitan ni á ellos ni á las fuerzas de su mando los auxilios á que por la ley tienen derecho.

Esta negativa por parte de los que por su cargo son, en sus distritos la más genuina representacion del Poder ejecutivo, constituye un hecho gravísimo que en manera alguna estoy dispuesto á tolerar, por lo que he acordado manifestar á los señores alcaldes por medio de la presente circular, que á aquellos de quienes he recibido quejas, sobre imponerles el máximo de la multa que marca la ley municipal, los he pasado á los Tribunales como cómplices y encubridores de los enemigos del orden y del Gobierno de la República, lo cual estoy dispuesto á hacer con todos aquellos que nieguen los auxilios y alojamientos que los reclaman las fuerzas del ejército.

Santander 26 de Agosto de 1873.—
José María Herran Valdivielso.

Diputaciones provinciales.

Circular 195.

Hallandose esta provincia comprendida en la ley de 18 del corriente y en la regla 4.ª de la circular del Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del 19, en

uso de las atribuciones que esta última me concede, he acordado suspender en esta provincia de mi cargo, las elecciones para Diputados provinciales que deberán verificarse los dias 6, 7, 8 y 9 del próximo Setiembre, hasta los dias 26, 27, 28 y 29 del mes de Octubre.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de esta provincia.

Santander 26 de Agosto de 1873.—
José M.ª Herran Valdivielso.

CORTES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberania decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declaran redimibles todas las pensiones y rentas que afectan á la propiedad inmueble conocidas con los nombres de foros, subforos, censos frumentarios ó rentas en saco, derechos, *rabassa morta* y cualesquiera otra de la misma naturaleza.

Art. 2.º El derecho de redimir estas cargas compete á los pagadores de las mismas exclusivamente. Este derecho es intrasmisible por sí solo, y una vez ejercido, no podrán enajenar los redimientes los predios en cuyo beneficio recaiga durante los cuatro años siguientes á la redencion, bajo pena de la nulidad de los contratos que á este precepto contravinieren, á menos que alguna desgracia hiciere venir á peor fortuna al interesado y le obligare á la venta.

Art. 3.º La redencion habrá de hacerse por rentas ó forales enteros, si lo exigiere así el perceptor; y constare la unidad de la renta en los títulos originarios ó novadores de la misma, ó en proratos fehacientes en juicio.

Art. 4.º Cualquiera de los pagadores de una renta ó foral podrá solicitar y obtener la redencion total, segun el ar-

tículo anterior, si, requeridos los demás en acto conciliatorio, rehusasen hacerlo en cuanto á sus cuotas respectivas. Estas podrán ser despues redimidas por los pagadores individualmente, con arreglo á la presente ley; pero ínterin no lo fueren, tendrá derecho á percibir las el que haya hecho la redencion total de la renta. No será necesario el previo requerimiento de que habla este artículo respecto á los interesados menores, incapaces ó ausentes del municipio donde radiquen los bienes que se intenta redimir.

Art. 5.º Sin embargo de lo establecido en los dos precedentes artículos, podrán ser individualmente redimidas cualesquiera cargas de las que se trata, cuyo importe anual no baje de 25 pesetas y afecte á uno ó más prédios rústicos y las que graven á una finca urbana cuyo valor exceda de 2.000 pesetas. Para los efectos de este artículo sólo se reputarán fincas urbanas los edificios construidos en las poblaciones agrupadas que se distinguen con las denominaciones de *pueblos, pueblas villas ó ciudades*, ó los que construidos en el campo, no lleven aneja tierra, cuyos productos se utilicen con labor ó sin ella.

6.º Cuando el capital de las cargas redimibles en virtud de esta ley constare liquidado en el título de imposicion ó en los de adquisicion, siempre que este título ó títulos se hallen inscritos legalmente en el Registro de la propiedad correspondiente, la redencion se hará mediante la entrega en metálico del mismo capital ó su equivalente.

Art. 7.º Las cargas redimibles cuyo capital no fuere conocido de la manera declarada en el artículo anterior se redimirán con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Las cargas de renta anual de 25 pesetas ó menos se redimirán al contado y al tipo de un 4 por 100.

Segunda. Aquellas cuya renta excediere de 25 pesetas podrán redimirse, bien al contado, al tipo de un 6 por 100,

bien durante cinco años en cinco plazos iguales, á razon de 100 de capital por 5 de renta. En este caso el primer plazo se abonará al otorgarse la escritura de redencion comenzando á contarse el segundo desde la misma fecha: hasta el completo pago continuará el perceptor cobrando la renta redimida, rebajada cada año la prorata correspondiente á lo satisfecho en los anteriores.

Servirá de base para la capitalizacion de las rentas pagaderas en especie la valuacion de esta, conforme á la medida en que se pague la renta y el precio medio que en la capital del término municipal haya tenido durante el decenio inmediatamente anterior al año en que la redencion se verifique.

Art. 8.º Los gastos que originen las redenciones serán siempre de cuenta de los redimientes.

En las redenciones ó plazo se constituirá, si lo exigiere el perceptor de la renta redimida, hipoteca especial sobre las fincas liberadas en garantia de los plazos futuros; pero si las fincas tuvieren ya otro gravámen inscrito en el Registro de la propiedad, de cualquiera clase que fuere, los perceptores podrán rehusar la redencion á plazo mientras no se cancelen tales gravámenes.

Art. 9.º Los que en la actualidad perciben rentas de las espresadas en el art. 1.º porque ellos mismos ó las personas á quienes heredaron las obtuvieron del Estado á título de redencion, como procedentes de bienes nacionales, y cuyos coparticipes en el dominio útil no se aprovecharon por cualquiera causa del beneficio de la redencion durante el término legal, están obligados á otorgar la redencion parcial que de sus respectivas cuotas soliciten en cualquier tiempo dichos coparticipes al mismo tipo y en iguales condiciones que ellos lo verificaron con el Estado,

En tanto que esto no se verifique los espresados redimientes continuarán percibiendo como hasta aquí la renta con

que contribuye ó debe contribuir en la actualidad cada uno de los mencionados coparticipes.

Art. 10. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, las rentas y pensiones adquiridas del Estado á título de Redención serán redimibles con sujeción á lo establecido en los artículos 2.º al 8.º inclusive de esta ley.

Art. 11. Los jueces de primera instancia ó los jueces ó Tribunales que en lo sucesivo ejercieren su actual jurisdicción, son los únicos competentes para conocer de los expedientes de redención de cargas á que esta ley se refiere.

Las solicitudes de redención se tramitarán en la forma estatuida por la ley de Enjuiciamiento civil para los actos de jurisdicción voluntaria, oyéndose á las partes y recibiendo sus pruebas en comparecencias verbales sin formalizarse juicio ordinario. Las actas y demás actuaciones se extenderán en papel de oficio; los autos definitivos que recaigan en estos expedientes tendrán fuerza de sentencias definitivas, y las apelaciones que contra ellos se interpongan se admitirán y sustanciarán como las de los juicios de menor cuantía.

Art. 12. Queda abolido el laudemio en los contratos de foro y subforo, y su importe probable no se agregará en ningún caso al capital redimible.

Art. 13. Será nulo todo contrato de subforo que en lo sucesivo se otorgare, cualesquiera que sean el nombre y forma que se le dieran. Los demás gravámenes de que hace mérito esta ley, que desde su promulgación se impusieron ó reconocieron sobre la propiedad inmueble, rústica ó urbana, serán redimibles en todo tiempo á tenor de lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 14. La obligación de pago de rentas forales, subforales y demás que son objeto de esta ley no se reputará constituida en reconocimiento del dominio directo, sino en consideración á los frutos. Tampoco se presumirá solidaria esta obligación, á no ser que la solidaridad conste de una manera expresa estipulada en los títulos originarios ó novadores de la carga ó en prorrateos fehacientes en juicio.

Art. 15. Los expedientes sobre deslinde ó prorrateo de rentas forales y subforales se sujetarán á las reglas establecidas en el art. 11 para los de redención de las mismas cargas.

Los testimonios de los autos definitivos y sentencias firmes que recaigan en estos expedientes, declarando derechos reales, serán inscribibles en el registro de la propiedad.

Artículos adicionales.

1.º El Gobierno queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias que armonicen las prescripciones de la presente ley con lo que exija la naturaleza del contrato conocido con el nombre de *rabassa morta* en Cataluña.

2.º Las disposiciones de esta ley son aplicables, en cuanto su naturaleza lo permita, á las cargas conocidas en Aragón con los nombres de *tredos*. Respecto de estas, el laudemio será en todo caso el 2 por 100.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo

para su impresión publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes 20 de Agosto de 1875.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que pueda otorgar á Mr. Jhon Dosmel, vecino de Londres, con sujeción á la ley de 3 de Junio de 1855 y previa la presentacion y aprobacion del proyecto, la concesion de un ferro-carril que, partiendo por Salamanca y pasando por Ciudad-Rodrigo, termine en la frontera portuguesa; debiendo entenderse que esta concesion no es exclusiva y que por el contrario, deberá otorgarse á cualquier particular ó empresa que en el término de 99 dias lo solicite en condiciones más ventajosas para la Nacion. Queda declarado de utilidad pública el ferro-carril objeto de la presente ley.

Art. 2.º La concesion se otorgará por 99 años, y sin más subvencion del Estado que la que se concede por el artículo 20 de la citada ley general de ferros-carriles, siendo obligatorio el dar terminada la línea á los dos años, contados desde la fecha de la concesion.

Art. 3.º La autorizacion que por la presente ley se concede al Gobierno se entenderá caducada si Mr. Jhon Dosmel en el término de un año, á contar desde la fecha de esta ley, no presenta el proyecto que en el art. 1.º se menciona.

Toda próroga que la compañía concessionaria solicite será objeto de una ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes 20 de Agosto de 1875.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santa María, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Hasta que la legislación de Obras públicas se modifique conforme lo exija la nueva organizacion política, continuarán vigentes las bases generales del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

Art. 2.º La tramitacion de los expedientes para la concesion de obras públicas se limitará, segun previene el decreto ley citado, á lo puramente necesario para justificar la utilidad y racional posibilidad de ejecucion de los proyectos presentados sin menoscabo de los derechos é intereses del Estado.

Art. 3.º Suprimida por el decreto-ley de que se ha hecho mérito en los artículos precedentes la aprobacion facultativa de los proyectos, en ningún caso será necesario este requisito, ni bajo

pretexto alguno se emplearán trámites que tengan por objeto dicha aprobacion facultativa.

Art. 4.º Tampoco podrá nunca suspenderse ni siquiera interrumpirse el curso de las solicitudes de concesion de obras públicas, ni ménos aplazarse las resoluciones á que da derecho la ultima-cion legal de sus diferentes tramitaciones. Cuando en este estado existan dos ó más peticiones de una misma obra, obtendrá la concesion la que mayores ventajas ofrezca al dominio público en general, y en particular al interés local ó provincial, segun los casos, justificadas aquellas por los informes y reclamaciones que de cada expediente consten.

Art. 5.º Sean las que quieran las modificaciones que en la actual legislación de Obras públicas se introduzcan á virtud de la nueva organizacion política de la Nacion, el Estado garantiza de ahora para siempre los derechos de los que obtengan concesiones de dichas obras, con arreglo á la legislación vigente.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes 20 de Agosto de 1875.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

(G. del 23 de Agosto.)

FOMENTO

Minas.

Don Julian Martinez, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. José Balbino Barroso, vecino de esta capital, como apoderado de D. José Gutierrez Gonzalez, vecino de Cañadas, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de *La Queveda*, de mineral hierro y otros, al sitio que llaman La Fontaria, término del lugar de Fresno, Ayuntamiento de Enmedio, que linda al sur con carretera concejil, al norte con tierra que lleva Pedro Fernandez, y al este y oeste con fincas de los herederos de Felipe Mantilla.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el que se halla á 60 metros de la fuente de Fontaria, que se halla en direccion norte á partir de dicha fuente, desde él se medirán al sur 200 metros, al norte 300, al este 150 y al oeste 150 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.º y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Agosto de 1875.—Julian Martinez.

Don Julian Martinez, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Francisco Junco, vecino de Santander ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de *Los cuatro amigos*, de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Hoyos de la Casilla, término del lugar de Liendo, Ayuntamiento de Lien-

do, que linda al sur con el campo de de la Junquera, norte con la peña del Castro, este la mar, y la yesera de Don Sandalio Lopez, oeste con el Montecillo.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida la casetta nueva de Carabineros; desde esta se medirán al norte 50 metros se fijará la primera estaca, al este 100 la segunda, al sur 100 la tercera, al este 400 la cuarta, al sur 300 la quinta, al oeste 700 la sexta, al norte 400 la sétima, encontrando por último la primera á los 200 metros de esta en direccion este.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.º y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Agosto de 1875.—Julian Martinez.

Junta provincial de primera enseñanza.

En el Boletín oficial número 263 correspondiente al miércoles 14 de Mayo último se halla inserta una circular de esta Junta en la que se encarga á los Ayuntamientos, Juntas locales de 1.º enseñanza, y Maestros, el cumplimiento de las disposiciones de la Real orden de 12 de Enero de 1872, que tienen el importante objeto de proporcionar á las Juntas provinciales los datos necesarios para que tengan conocimiento exacto de cuanto se refiere al estado económico de las escuelas, y puedan en su vista ejercer las funciones que por la ley les corresponden.

Además de la circular inserta en el Boletín, se dirigió otra especial á cada Junta local y á cada maestro de la provincia, encargándoles el exacto cumplimiento de las disposiciones 5.º, 8.º, 9.º y 10 de la Real orden mencionada de 12 de Enero de 1872.

Escasas son las Juntas locales que han remitido la nota á que se refiere la disposicion 5.º y se han recibido pocos presupuestos de gastos del material, informados segun previene la disposicion 8.º.

Siendo pues de suma importancia para el buen régimen y administracion de la primera enseñanza, la remision de los datos y de los presupuestos, en los términos y forma que se consignan en las disposiciones 5.º y 8.º ya mencionadas, acordó esta Junta provincial, dirigirse de nuevo á las locales encargándolas cumplir en un breve plazo los servicios que quedan citados, pues de no hacerlo así, re verá en la imprescindible necesidad de adoptar medidas fuertes y eficaces contra los morosos.

Santander 20 de Agosto de 1875.—El Presidente, Julio de la Mora Varona. P. A. de la J. P. Valentin Franco, Secretario.

La escuela de niñas, de nueva creacion, anunciada por el Ayuntamiento de Colindres con la dotacion de 416 pesetas y demás emolumentos de la Ley en el Boletín oficial número 41, correspondiente al dia 19 del corriente Agosto, se entiende comprendido en el anuncio de escuelas por concursar, publicado en el Boletín número 23 del ocho del mes actual por esta Junta provincial á lo que dirijirán las solicitudes las aspirantas á mencionada escuela de Colindres, en la forma y en el plazo indicados en el citado anuncio inserto en el Boletín del 8 del corriente mes.

Santander 25 de Agosto de 1875.—El Presidente, Julio de la Mora Varona.—Valentin Franco, Secretario.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Registro de la Propiedad

Partido de San Vicente de la Barquera.

ERACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Lamason.

Pueblos.	Sitios.	Clases	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.		
Sobrelapeña.	Sopoyo.	Heredad.	Capellanía Francisco del Cadillo.	Sin linderos. idem ni cabida.	Censo.	1794		
	Undan.	Casa	Manuel Fernandez Bedoya.			id.	id.	1806
	Cespedal.	Tierra.	idem			id.	id.	id.
	Higar.	Otra.	idem			id.	id.	id.
	Robledo.	Casa y prado.	Capellanía de Juan Bautista y Ventura.			id.	id.	1807
	Tojo.	idem.	idem			id.	id.	id.
	Gándara.	Tierra.	idem			id.	id.	id.
	Robledo.	Otra.	idem			id.	id.	id.
	Tajo.	Prado.	idem			id.	id.	id.
	Gándara.	Establo.	idem			id.	id.	id.
	Moya.	Casa invern.	Capellanía de Francisco Bedoya Obeso.			id.	id.	id.
	Cerrada.	Cinco prados.	idem			id.	id.	1810
	Sopoyo.	Tierra.	Capellanía de Juan Bautista y Ventura.			id.	id.	id.
	Bramultas.	Invern.	idem			id.	id.	1841
			idem			id.	id.	id.
	Covuillo.	Idem	idem			id.	id.	id.
	La Concha.	Tierra.	idem			id.	id.	id.
	Marverde.	Otra.	Obra Pía de Estudiantes.			id.	id.	id.
	Arna.	Prado.	Diego Agüeros.			id.	id.	id.
	Rio.	Tierra.	Juan A. Corro.			id.	id.	1842
	Cotera.	Otra.	Bernardo Corines.			id.	id.	id.
	Gandano Trelano.	Casa y prado.	idem			id.	id.	1856
	La fuente.	Tierra.	idem			id.	id.	id.
	Vejar.	Prado.	idem			id.	id.	1862
	Perujo.	Idem y casa.	idem			id.	id.	id.
	Floranes.	Tierra.	idem			id.	id.	id.
	Bárcena.	Otra.	idem			id.	id.	id.
	Cotera.	Prado.	idem			id.	id.	id.
		Casa.	Domingo Fernandez Pardo.			id.	id.	id.
	Trenasa.	Tierra y molino.	idem			id.	id.	id.
	Linde.	Tierra.	idem			id.	id.	id.
	Braña.	Otra.	idem			id.	id.	id.
	Nozalez Perujo.	Casa.	Bernardo Cortines.			id.	id.	id.
	Fuente de Burrio.	Tierra.	idem			id.	id.	id.
	Sobrevilla.	Idem y prado.	idem			id.	id.	id.
	Fuente de Burrio.	Tierra.	idem			id.	id.	id.
	Laguna.	Otra.	idem			id.	id.	id.
	Sobrecasa.	idem.	idem			id.	id.	id.
	La lindez.	idem.	idem			id.	id.	id.
	Pumares.	idem.	idem			id.	id.	id.
	Horno.	idem.	idem			id.	id.	id.
	Cuadrillo.	Idem	idem			id.	id.	id.
	Idem mas arriba.	idem.	idem			id.	id.	id.
	Muñeco.	Casa.	idem			id.	id.	id.
	Herrero.	Tierra.	idem			id.	id.	id.
	Perujo y peña.	idem.	idem.			id.	id.	id.
	Serna.	idem.	idem.			id.	id.	id.
	Guspia.	Casa y huerto.	dem			id.	id.	id.
	Malverde.	Tierra.	idem			id.	id.	id.
	Piedra lista.	idem.	idem			id.	id.	id.
	Burrio.	Idem.	idem			id.	id.	id.
	Hoz.	idem.	idem			id.	id.	id.
	Linares.	Invern.	idem			id.	id.	id.
	Cotera.	Tierra.	idem			id.	id.	id.
	Sobrevilla.	Prado.	idem			id.	id.	id.
	Linares.	Idem y casa.	idem			id.	id.	id.
	Concha.	Tierra.	idem			id.	id.	id.
	Burrio.	Dos prados.	idem			id.	id.	id.
	Valoviera.	Casa.	idem			id.	id.	id.
	Frededo.	Invern.	idem			id.	id.	id.
	Horno.	Dos tierras.	idem			id.	id.	id.
	Robredo.	Casa.	idem			id.	id.	id.
	Bolera.	Prado.	idem			id.	id.	id.
	Carrera.	Tierra.	idem			id.	id.	id.
	Celaje.	Casa.	idem			id.	id.	id.
	Fresnedo.	Prado.	idem.			id.	id.	id.
	Perujo.	Casa.	idem			id.	id.	id.
	Rivas.	Tierra.	idem			id.	id.	id.
	Tras la Concha.	idem	idem			id.	id.	id.
	Cotero.	idem	idem			id.	id.	id.
	Fresnedo.	idem	idem			id.	id.	id.
	Perujo.	idem	idem			id.	id.	id.
	Castañar.	idem	idem			id.	id.	id.
	Corral de abajo.	idem	idem			id.	id.	id.
	Pumares.	idem	idem			id.	id.	id.
	Londan.	idem	idem			id.	id.	id.
	Cagigal.	idem	idem			id.	id.	id.
	La calleja.	idem	idem			id.	id.	id.
	Malverde.	idem	idem			id.	id.	id.
	Huyeca.	idem	idem			id.	id.	id.
	Castaño.	idem	idem			id.	id.	id.

(Se continuará.)

4 Anuncios particulares.

A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados de juicios de faltas.

Papeletas de defuncion.

DE A. LOPEZ Y C.^a

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Saldrá de este puerto el 1.^o de Setiembre el vapor español.

Comillas,

u capitán D. José Gomez Quintana. ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Consignatarios en Santander, señores Perez y García, Muelle, núm. 48, é informarán los señores P. Larrinaga y Comañía, Muelle 5.

Venta.

En el pintoresco sitio del Astillero, se vende por sus herederos la finca del finado Don Francisco Diaz de la Espina, compuesta de tres cajas, vivienda con su cochera, patios, almacenes y una espaciosa huerta cubierta de árboles frutales, en un precio muy muy módico por tener que cubrir varios vencimientos. Informará en Santander Antonio Fernandez Ruiz, café de la Victoria, junto al Teatro. 3-3

ESTADOS.

Los Estados que se piden á los Jueces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al Movimiento de poblacion en los años de 1871 y 1872, SE HALLAN DE VENTA en la imprenta de este periódico.

SE VENDE.

A voluntad de sus dueños se vende una tejavana, radicante en la calle del Arrabal, marcada con el número 28; el que quiera tratar de su ajuste, puede verificarlo con Don Francisco Saiz, que tiene su establecimiento detrás de la Aduana ó con Don Domingo Roji, que están autorizados al efecto, y enterarán de su precio y condiciones.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.

El magnífico vapor

ISLAY,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 24 de Agosto admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana. 26

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.^a

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto el 31 de Agosto el nuevo, magnífico y de gran marcha vapor de 3000 toneladas y 1.100 caballos de fuerza nombrado

PEDRO J. PICAL,

al mando de su capitán D. PEDRO SAGRE. Admite abarrotes y pasajeros.

PRECIOS de PASAJE.

Primera cámara	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	800.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas. Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase. Los pasajeros de 3.^o clase tienen todos su correspondiente litera en el deshogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto. Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera. El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en sus últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13. 17

VAPORES-CORREOS

de A. Lopez y compañía.

Variacion de servicios desde 1.^o de Abril de 1873.

LÍNEA TRASATLANTICA PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Grandes vapores contratados para la conduccion de la correspondencia.

A Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Salidas de Cádiz	30 de cada mes.
Id. de Santander	15 id.
Id. de Coruña (escala)	16 id.
Id. de Puerto-Rico para Habana (escala).	13 y 28 id.
Id. de id. para Coruña	15 id.
Id. de Coruña para Stander.	31 ó 1. ^o id.

En los meses de Mayo á Octubre, los vapores harán las dos salidas de la Habana para Santander.

De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

LÍNEA DEL LITORAL

EN COMBINACION

CON EL SERVICIO TRASATLANTICO.

Vapores Pasages, Madrid y Alicante.

Itinerario de Barcelona á Santander.

Dias de salida.	Barcelona	29
	Valencia	30
	Alicante	1
	Cádiz	7
Llegada á	Santander	11

Itinerario de Santander á Barcelona.

Dias de salida.	Santander	16
	Coruña	18
	Cádiz	24
Llegada á	Barcelona	27

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samà, Sotolongo y Compañía; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañía; Valencia, Dart y Comp.^o; Alicante, Faes hermanos y Comp.^o; Coruña, E. DaGuarda.

Santander.—Sres. Perez y Garcia, Muelle, 18 12

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

Línea de Hamburgo á New-Orleans. PARA LA HABANA Y NEW-ORLEANS.

Verdaderos viajes directos á la Habana sin tocar en otros puertos.

Saldrá de Santander del 26 al 27 de setiembre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidez, comodidad y economía, el magnífico y elegante vapor

GERMANIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos. PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana	Primera cámara rvn. 3,000	Tercera idem. 800
De Santander á Nueva Orleans	Primera cámara . . . 3,200	Tercera idem. 870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magníficos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numeros pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta á elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir). La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas. Para mas informes dirigirse en Santander á los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8. 13

Pacific Steam Navigation Company.

CORREOS AL PACIFICO.

Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao).

Suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar las cuarentenas en Montevideo.

Saldrá de este puerto el 24 de Setiembre el vapor

ACONCAGUA.

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

Pérdida.

Del pueblo de Pedredo en el Ayuntamiento de Arenas, se ha estraviado un jato de la edad de dos años, colorado y negro, y en las dos gamas tiene las letras P. D. O.

El que sepa de su paradero se le suplica lo participe á Don Manuel Pernia en dicho pueblo de Pedredo.

SANTANDER.

Imp. de Viuda de Gonzalez y Mezo Compañía, 5.